



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Medio de Control: TUTELA

Accionante: **FUNDACIÓN INTEGRAR**

Accionando: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Radicación No. 44-001-33-40-001-2022-00079-00

➤ **ADMISIÓN**

La señora María Cristina Mendoza Fernández, actuando como representante legal de la Fundación Integrar, acude ante este Despacho en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

➤ **MEDIDA PROVISIONAL.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayas fuera del texto)

En el caso bajo estudio, la señora María Cristina Mendoza Fernández, actuando como representante legal de la Fundación Integrar, solicita como medida provisional se ordene a la entidad suspender toda la actuación en el marco de los procesos de invitaciones: 2022-44-77880528, 2022-44-77880530, 2022-44- 77880531, 2022-44-77880532, 2022-44-77880542, 2022-44-77880543, 2022-44- 77880545, mientras no se decida de fondo la presente tutela.

Como es de su naturaleza, una decisión en tal sentido necesita ser dictada de manera previa a la emisión del fallo de tutela, y, por ende, la adopción de la misma, además de la necesidad y urgencia, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental sea fácilmente apreciable con los soportes probatorios del caso; y aunado a ello, que de no procederse a resolver de manera favorable la solicitud, se cause un perjuicio irremediable¹.

En el presente asunto, aun cuando se tiene la solicitud elevada por la accionante el 7 de marzo de 2022 donde se puso en conocimiento del ICBF – Mesa de Ayuda, las inconsistencias derivadas de una supuesta suplantación del usuario de acceso a la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015). Expediente Núm.: 11001-03-15-000-2015-02471-00. Actor: José David Murillo Garcés. Accionado: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B.

plataforma tecnológica SIPA/BNOP² que coincide con los argumentos traídos, no es posible establecer de los documentos arrimados al expediente, cuál es el estado actual del trámite o procedimiento de la invitación Pública 002 - PROCESO DE SELECCIÓN II DE OFERENTES PRIMERA INFANCIA, al que aspira la parte actora, cuál es el cronograma que rige las etapas de la misma, si fue objeto de nueva prórroga o si por el contrario la fecha enunciada por la accionante en su escrito de tutela, era la límite y se cumplió, en atención a que se allegó al expediente los medios probatorios que brinden al Juez Constitucional la certeza sobre la mencionada información.

Es preciso señalar, que el Despacho consultó en la página Web de la entidad accionada, y no fue posible acceder a la información, la cual para el Despacho se torna indispensable para poder hacer el análisis de la medida cautelar deprecada, por lo que no habiéndose allegado por la parte actora los medios probatorios que acrediten el perjuicio cierto, inminente e, irremediable que se causaría a la accionante al no decretarse la medida cautelar en esta etapa procesal, será despachada desfavorablemente, quedando supeditada la adopción de medidas de protección de los derechos fundamentales invocados, a la decisión que se asuma en el pronunciamiento de fondo que emita el Despacho.

➤ **VINCULACIÓN**

Atendiendo la relación fáctica narrada y en vista de que en la Invitación Pública 002 del 28/02/2022 - Proceso de Selección II de Oferentes Primera Infancia, debe contar con la participación de más oferentes que podrían verse afectados con la decisión de fondo que se tome en el presente trámite, el Despacho considera oportuno vincularlos, por lo que la Secretaría del Despacho deberá remitir copia de la presente providencia a la entidad accionada para que proceda a publicarla en su página Web y a través de ella se vincule a todos los oferentes que participan en la mencionada Invitación Pública, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

² Folios 10-11 del expediente.



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

➤ **PRUEBAS - OFICIOSAS.**

El Despacho, a fin de obtener mayor y mejor información respecto de los hechos planteados en la demanda, decretara las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que envíe con destino a este proceso la información y estado referente al proceso Invitación Pública proceso de Selección II de Oferentes Primera Infancia, cuyo objeto es la selección de oferentes para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Admitase la acción de Tutela presentada por la señora **MARÍA CRISTINA MENDOZA FERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la Fundación Integrar, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada por la accionante de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte actora, a la parte accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** a través de sus representantes o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordénese a las entidades accionadas, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 con relación a los hechos expuestos en el memorial contentivo de acción de tutela y presente los documentos en que fundamente dicho informe, el cual deberá ser dirigido a la dirección de correo electrónico del



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del señor Agente del Ministerio Público procuraduria91_riohacha@hotmail.com.

QUINTO: Vincular al presente trámite a todos los oferentes que participan de la Invitación Pública 002 del 28/02/2022 - Proceso de Selección II de Oferentes Primera Infancia, para lo cual la entidad accionada deberá publicar en su página Web copia de la presente providencia con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; para tal fin, la Secretaria del Despacho deberá remitir copia de la presente providencia a la entidad y link de acceso al expediente.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas:

Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** para que envíe la siguiente información:

- Estado actual del proceso referente a la Invitación Pública proceso de Selección II de Oferentes Primera Infancia, cuyo objeto es la selección de oferentes para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia.

Termino: dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: Por Secretaría, garantícese y acredítese el cumplimiento total de las órdenes aquí emitidas previo a pasar el proceso al Despacho para lo de su competencia.

Para tal efecto, deberá dejar constancia sobre las notificaciones realizadas, tanto a la parte accionante, como accionada.

De igual manera Secretaría, deberá organizar el expediente digital de manera tal, que consten las notificaciones realizadas, los acuse de recibido, el informe rendido por las entidades accionadas con sus constancias de recibido por el Despacho, las pruebas solicitadas, lo cual deberá realizarse en orden cronológico, así mismo el informe secretarial con que se pase el expediente al despacho deberá guardar congruencia con la realidad del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Se le recuerda a Secretaría que el término con el que cuentan las entidades para rendir el informe solicitado, es de dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectivamente, por lo que se le solicita sea diligente en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas y garantes de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la validez de la providencia con el número de radicación en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>